

**Asunto: Dictamen.****Honorable Asamblea:**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 42, 44 fracción XXVI y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción XXVI, 29, 30, 37 fracción XXV, 71 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, la Comisión Permanente de Hacienda somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen de conformidad con las siguientes antecedentes y consideraciones,

**I.- ANTECEDENTES:**

1.- Con fecha 25 de noviembre de 2015, se recibió en la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado el oficio número GEO/100/2015, suscrito por el Lic. Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, por el que somete a consideración de esta Soberanía las Iniciativas de Decretos que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones legales, dentro de las cuales se encuentra la iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca e iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

2.- Recibido el oficio indicado, se dio cuenta al Pleno Legislativo de ésta Sexagésima Segunda Legislatura en sesión ordinaria de fecha veintiseis de noviembre del dos mil quince, donde se acordó turnar lo relativo a la Ley de Coordinación Fiscal para el



Estado de Oaxaca a la Comisión Permanente de Hacienda para su análisis y dictamen correspondiente.

3.- La propuesta enviada por el Licenciado Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca señala en su exposición de motivos lo siguiente:

"Con el propósito de armonizar el contenido de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, con las recientes reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de disciplina financiera publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de mayo del presente año, así como de las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se somete a la consideración de esa Soberanía, la reforma del artículo 8 de la Ley en comento, para establecer como obligación inequívoca que la ministración de los recursos provenientes de los fondos de aportaciones deben efectuarse mediante transferencia electrónica a cuentas bancarias productivas específicas en sintonía con lo señalado en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que establece:

"Artículo 69.- Para la presentación de la información financiera y la cuenta pública, los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán la relación de las cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositaron los recursos federales transferidos, por cualquier concepto, durante el ejercicio fiscal correspondiente.



Las cuentas bancarias a que se refiere el párrafo anterior se harán del conocimiento previo a la Tesorería de la Federación para el efecto de la radicación de los recursos.

Para efectos de la presentación de la información financiera y la cuenta pública, deberá existir una cuenta bancaria productiva específica por cada fondo de aportaciones federales, programa de subsidios y convenio de reasignación, a través de los cuales se ministren recursos federales.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Los recursos federales sólo podrán ser transferidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a dichas cuentas bancarias productivas específicas, a través de las tesorerías de las entidades federativas, salvo en el caso de ministraciones relacionadas con obligaciones de las entidades federativas o municipios, así como las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que estén garantizadas con la afectación de sus participaciones o aportaciones federales, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y los demás casos previstos en las disposiciones legales aplicables."

Requiriendo a las autoridades municipales que dichas cuentas bancarias productivas específicas sean notificadas mediante:



"2015, CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

acta de cabildo dado que el Ayuntamiento constituye el órgano de Gobierno del Municipio en términos de lo establecido en los artículos 29 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y en correlación con el contenido del artículo 43 de la misma Ley en la que se establece la atribución del Ayuntamiento de tener a su cargo la elaboración y aprobación del presupuesto de egresos anual, así como el de presentar a ese Congreso del Estado la cuenta pública con la información financiera en apego a los formatos y datos determinados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, razones por las cuales se considera procedente realizar la reforma al artículo de referencia. Se conserva la posibilidad de que los Ayuntamientos decidan la forma en que requieren se les sea ministrado los montos de participaciones esto es, de forma quincenal o mensual según la necesidad de disponible financiero para sus operaciones, se traslada el contenido de la Ley de Coordinación Fiscal en cuanto a la forma y términos para realizar los ajustes de participaciones, y se agrega al artículo en comento la obligación de expedir el comprobante fiscal digital a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca por parte de las autoridades municipales, a fin de contar con el soporte de la transferencia bancaria realizada y contar así con archivos contables debidamente integrados y con esto contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas.

Se propone igualmente reformar el artículo 13 de la Ley en cita, para ajustar su contenido a la reforma constitucional respecto del Registro Único Público de los empréstitos que se autoricen al Estado y Municipios, estableciendo que las obligaciones que se contraten no podrán exceder del 100 por ciento del monto de



participaciones que les corresponda en el ejercicio fiscal, a fin de balances presupuestarios negativos, se mantiene que las participaciones se deben ministrar sin condicionamiento alguno y que únicamente procederá realizar retenciones para el pago de obligaciones contraídas siempre que exista un convenio que autorice a la Secretaría de Finanzas realizar pagos a terceros en nombre del Ayuntamiento.

Se somete a consideración de esa Soberanía la reforma del artículo 15 de la Ley, con el propósito de armonizar su contenido con la Ley de Coordinación Fiscal, que establece como posibles causas de compensación, los ajustes cuatrimestrales que realiza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, además de incorporar la posibilidad de efectuar descuentos para el pago de obligaciones fiscales a cargo de los municipios, cuando estos no cumplan con sus obligaciones fiscales, o bien, se haya acordado mediante convenio que el Estado realice pagos a favor a terceros a nombre y cuenta de los Ayuntamientos.

Derivado de los conflictos internos surgidos en diversos Ayuntamientos de la Entidad, en los últimos cuatro años, se han generado controversias constitucionales que han ocasionado para el Estado de Oaxaca daño a su hacienda pública, esto motivado por la obligación que tiene el Poder Ejecutivo de ser el encargado de la transferencia de recursos federales provenientes de las Participaciones y Aportaciones que les corresponda a los Municipios, enfrentándose a la incertidumbre de conocer con precisión quien o quienes son las autoridades ciertas, ocasionando que no cuente con la información de las cuentas bancarias productivas específicas donde deba



"2015, CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORET "SOLDADO DE LA PATRIA"

transferirse dichos recursos, o bien no exista instalación del ayuntamiento por conflictos pos electorales, o bien, existan una declaración de desaparición de ayuntamientos o se realice la declaratoria o revocación de mandato que impida la toma de decisión del órgano colegiado, entre otros. Lo anterior trae como resultado que el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas, no pueda cumplir en los plazos señalados en la Ley de Coordinación Fiscal en la entrega de recursos o bien habiéndolo entregado a las autoridades legalmente establecidas con posterioridad los tribunales de justicia resuelvan en contrario a favor de otras autoridades, generando que se menoscabe la hacienda pública del Estado, y con esto se deje de atender programas o prioridades sociales. Por lo que en la búsqueda de proteger la estabilidad financiera del erario público, se propone a esa Soberanía la reforma de la fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, a fin de otorgar al responsable directo de la administración pública municipal, la facultad, en su caso de informar a la Secretaría de Finanzas, sobre las cuentas bancarias productivas específicas donde se deberán transferir los recursos provenientes de los Fondos de Participaciones, Aportaciones Federales y cualquier otro recurso federal que la Federación les asigne mediante el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, a fin de que el Ayuntamiento siga prestando los servicios públicos que tiene consignado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a las diferentes sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que debe protegerse y salvaguardarse los servicios destinados a los habitantes de las localidades y/o comunidades que integran el territorio municipal, en tanto se notifique la



sentencia en donde se esclarezca las autoridades que serán legalmente las responsables de la administración y ejecución de los recursos públicos que les corresponda. Cabe precisar que la Auditoría Superior del Estado cuenta con la competencia y facultades legales necesarias para revisar y auditar la administración de los montos de participaciones o aportaciones ahí depositados conjuntamente con los productos financieros que estos generen.

Se propone a esa Soberanía la creación de un Fideicomiso de Administración y Pago que tendría como objeto resguardar los recursos financieros de los Ayuntamientos que se encuentren en conflicto hasta en tanto los tribunales de justicia esclarezcan, o bien ese Honorable Congreso del Estado, notifique el nombramiento de un Administrador municipal, entendiéndose estas como las autoridades que serán legalmente las responsables de administración y ejecutar los recursos públicos que les corresponda. Cabe precisar que para dar certeza a la administración de dicho fideicomiso el mismo contará con subcuentas que identifiquen al municipio, así como los montos de participaciones o aportaciones ahí depositados conjuntamente con los productos financieros que estos generen.

De esa forma se protegerán los recursos financieros que constituyen la hacienda pública del Estado, la propuesta que se somete a su consideración será armonizada con la adición que se propone en la Ley de Coordinación Fiscal, al establecer los supuestos que se consideran como causas fundamentales para que sea el responsable directo de la administración pública



"2015. CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

municipal quien notifique a la Secretaría de Finanzas de dichas cuentas bancarias y con eso garantizar que no se está ante una norma discrecional, sino limitativa para su acción."

4.- Consecuentemente, las Diputadas y los Diputados que integran esta Comisión Permanente de Hacienda, acordaron de conformidad con los siguientes

## II.- CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** Que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto, como lo dispone el artículo 59 fracciones I, II, L y LXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Que esta Comisión Permanente de Hacienda, tienen atribuciones para emitir el presente dictamen en términos de los artículos 42, 44 fracción XXVI y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; artículo 25 fracción XXVI, 26, 27, 29, 30, 35, 37 fracción XXV y 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

**TERCERO.-** Que la Comisión Permanente de Hacienda se declaró en sesión permanente el día tres de diciembre de dos mil quince, para estudiar, proceder al análisis y poder dictaminar la iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca e iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de



Oaxaca.

**CUARTO.-** Esta Comisión del análisis integral realizado, coincide con la propuesta presentada por el Ejecutivo Estatal; ya que es necesario armonizar la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, con las recientes reformas a nuestra carta magna en materia de Disciplina Financiera, así como de las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; esto es así, ya que es necesario establecer como obligación que la ministración de los recursos provenientes de los fondo de aportaciones deban efectuarse mediante transferencia electrónica a cuentas bancarias específicas.

Lo anterior, con la finalidad de proteger el erario público municipal y salvaguardar los servicios destinados a los habitantes de las localidades y o comunidades que integran el territorio municipal.

Y en los casos que existan controversias constitucionales se coincide con la propuesta del Ejecutivo Estatal en la creación de un Fideicomiso de Administración y Pago, el cual tendrá por objeto resguardar los recursos financieros de los Ayuntamientos que se encuentran en conflicto, hasta en tanto los Tribunales Jurisdiccionales resuelvan la misma, o bien esta Legislatura notifique a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo el nombramiento de un Administrador Municipal.



**QUINTO.-** Así mismo, las y los integrantes de esta Comisión, expusieron la necesidad de reformar el artículo 20 de la Ley en cita, pues es necesario que la Secretaría de Finanzas informe a los Ayuntamientos, los montos de los fondos de Participaciones que corresponda a cada uno de los Municipios, así como el calendario de ministración; sin embargo y atendiendo a la austeridad presupuestal, es necesario eliminar la obligación de que se publique en los dos periódicos de mayor circulación en el Estado; en este tenor, coincidieron en la necesidad de establecer un medio adicional a la publicación en el Periódico Oficial, por lo que se propone a esta Soberanía establecer la obligación de la Secretaría a efecto de que publique los montos mencionados, en el Periódico Oficial, en el periódico de mayor circulación en el Estado y en la página electrónica de la Secretaría de Finanzas.

Por lo que en base a las consideraciones vertidas. La Comisión Permanente de Hacienda formula el siguiente,

#### **DICTAMEN:**

La Comisión Permanente de Hacienda, dictamina a favor de que el Congreso del Estado apruebe la Iniciativa propuesta por el Lic. Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, por el que presenta Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.



"2015. CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo, la aprobación del siguiente:

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE  
OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SE REFORMA**, el artículo 8, 13, 15, 17 párrafo sexto, 20 párrafo tercero; **SE ADICIONA** el artículo 8 A y 8 B, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 8.-** Las Participaciones que correspondan a los Municipios, resultantes de los fondos que establece la Ley de Coordinación, se calcularán y distribuirán por conducto de la Secretaría con base en el Decreto que anualmente el Congreso apruebe.

Las Participaciones se transferirán a las cuentas bancarias productivas específicas notificadas a la Secretaría anualmente, mediante acta de cabildo aprobada por mayoría de sus integrantes, donde conste la institución financiera, clave interbancaria y el número de referencia de las mismas, además de señalar la elección de ministración que acuerde el Ayuntamiento.

La ministración podrá realizarse a petición del Ayuntamiento:

- i. En forma mensual dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se reciban de la Federación, o



II. Los días quince y último de cada mes en partes iguales.

Una vez notificada la liquidación de ajustes de participaciones que realice la Federación al Estado, la Secretaría efectuará igualmente los ajustes de participaciones que correspondan a los Municipios, realizando la liquidación y entero que resulte a favor de los mismos en los términos y plazos que establezca la Ley de Coordinación Fiscal.

Recibidos los recursos de los fondos de Participaciones así como de los fondos de Aportaciones en las cuentas bancarias productivas específicas, los Municipios deberán registrarlos como ingresos y expedir el comprobante fiscal digital a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, remitiéndolo en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de su recepción a la Secretaría.

El retraso en la entrega de los fondos de Participaciones y fondos de Aportaciones ocasionará el pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para la liquidación a plazos de las contribuciones federales.

**ARTÍCULO 8 A.-** El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, podrá realizar la ministración de recursos provenientes de los Fondos de Participaciones, Aportaciones y cualquier otro recurso asignado a través del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, Convenios, Programas o Subsidios a favor de los Municipios en las cuentas bancarias productivas específicas que sean notificadas por el responsable directo de la administración pública municipal, siempre que por algunas de



las causas que se citan a continuación, fuera imposible cumplir con el contenido del artículo anterior.

Son causales que imposibilitan el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8 de la presente Ley, entre otras:

- I. La notificación de la resolución judicial en donde se determine la suspensión de los derechos políticos electorales de uno o varios integrantes del Ayuntamiento, que impidan la instalación del mismo y/o el nombramiento del tesorero municipal;
- II. La declaratoria de revocación de mandato y/o sustitución de concejales determinada por el Congreso, que impidan la instalación del Ayuntamiento o el nombramiento del tesorero municipal, o
- III. Cuando el Ayuntamiento no notifique a la Secretaría de Finanzas las cuentas bancarias productivas específicas mediante el acta de cabildo a que alude el Artículo 8.

**ARTÍCULO 8 B.-** El Estado a través de la Secretaría constituirá un Fideicomiso de Administración y Pago, con las subcuentas que sean necesarias para identificar los recursos de Participaciones y Aportaciones que correspondan a los Municipios, siempre que por algunas de las causas que se citan a continuación, fuera imposible ministrar los recursos que por disposición legal les corresponda.



Son causales que imposibilitan la ministración de recursos de Participaciones y Aportaciones, entre otras:

- I. La declaración de nulidad de elecciones de autoridades municipales declarada por el órgano electoral competente;
- II. La ausencia legalmente notificada de concejos municipales y/o administradores municipales, y
- III. Cualquier otra que impida tener certeza jurídica de quien o quienes son los servidores públicos municipales responsables de la administración de la hacienda pública municipal.

Una vez superado las causales de imposibilidad la Secretaría de Finanzas ordenará al Fiduciario la transferencia de recursos a las cuentas bancarias productivas específicas que señalen las autoridades municipales, incluidas en ellas los rendimientos financieros que se hayan generado en las cuentas del Fideicomiso a que se refiere el presente Artículo.

**ARTÍCULO 13.-** Las Participaciones que correspondan a los Municipios serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de embargo ni de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Coordinación.

Los Municipios sólo podrán afectar los fondos que establece el artículo 9 de la Ley de Coordinación, siempre y cuando sus obligaciones respaldadas no excedan el monto equivalente al



"2015, CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

100 por ciento de sus ingresos de libre disposición aprobados en sus respectivas leyes de ingresos del ejercicio fiscal correspondiente, conforme sea establecido en el Reglamento del Registro Público Único.

Se consideran ingresos de libre disposición los ingresos de gestión y las participaciones federales que les corresponda por mandato de ley.

Los Municipios podrán convenir con el Estado la afectación de sus Participaciones o Aportaciones susceptibles de afectación, dicho convenio deberá contener la autorización para que la Secretaría realice pagos por cuenta del mismo hasta por el monto que la Ley de Coordinación establezca.

**ARTÍCULO 15.-** Las compensaciones que se requieran efectuar a los Municipios como consecuencia de ajustes en participaciones o descuentos originados del incumplimiento de obligaciones fiscales federales y/o estatales, no estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley.

Procederán las compensaciones con cargo a las Participaciones, cuando existan obligaciones pendientes de liquidar ante las autoridades federales o estatales por los Municipios; exista acuerdo entre las partes interesadas y/o esta Ley así lo autorice.

**ARTÍCULO 17.-** ...

...

...



...

...

I. a VII. ...

El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con la Federación, instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con la autorización del Congreso, y se inscriban en el Registro Público Único a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

ARTÍCULO 20.-...

...

El Estado por conducto de la Secretaría a más tardar el 31 de enero de cada año, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, en el periódico de mayor circulación en el Estado de Oaxaca y en la página electrónica de la Secretaría de Finanzas, los montos de los fondos de Participaciones que corresponda a cada uno de los Municipios, así como el calendario de ministración.



**TRANSITORIO**

**ÚNICO:** El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil dieciséis, previa publicación en el Órgano de difusión oficial del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado de Oaxaca.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a treinta de diciembre de dos mil quince.

**A T E N T A M E N T E**

**"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA:**

**DIP. LESLIE JIMENEZ VALENCIA**

**PRESIDENTA**

**DIP. FE YADIRA BETANZOS  
PÉREZ**

**DIP. JAVIER CÉSAR BARROSO  
SÁNCHEZ**

**DIP. MANUEL ANDRÉS GARCÍA  
DÍAZ**

**DIP. IRATIS FRANCISCA  
GONZALEZ MELO**